

	Mensual	Anual
INCISO 5.º		
Administración de Justicia		
Item 1.º		
Cámara de Justicia		
Cinco camaristas a \$ 300.— c u.	\$ 1.500.—	
Secretario	„ 100.—	
Receptor	„ 70.—	
Escribiente	„ 50.—	
Ordenanza	„ 30.—	
Gastos de Escritorio	„ 10.—	
Item 2.º		
Ministerio Público		
Fiscal General	„ 300.—	
Agente Fiscal en lo Civil	„ 160.—	
Id. íd. en lo Criminal	„ 160.—	
Defensor de Menores	„ 160.—	
Escribiente	„ 50.—	
Gastos de Escritorio	„ 10.—	
Item 3.º		
Juzgado de 1.ª Instancia		
en lo Civil		
Dos Jueces a \$ 250.— c u.	„ 500.—	
Dos Escribientes a \$ 70.—	„ 140.—	
Cuatro Receptores a \$ 50.— c u.	„ 140.—	
Cuatro Receptores a \$ 50.— c u.	„ 200.—	
Dos ordenanzas a \$ 30.—	„ 60.—	
Gastos de Escritorio	„ 20.—	
Item 4.º		
Juzgado del Crimen		
Juez	„ 250.—	
Escribano	„ 70.—	

	Mensual	Anual
Receptor	\$ 50.—	
Alcaide	,, 45.—	
Ordenanza	,, 30.—	
Gastos de Escritorio	,, 10.—	
Item 5.º		
Juzgado de Comercio		
Juez	,, 250.—	
Escribano	,, 70.—	
Receptor	,, 50.—	
Ordenanza	,, 30.—	
Gastos de Escritorio	,, 10.—	
Item 6.º		
Alquiler de casas		
Para los Tribunales y Cámaras Legislativas	,, 300.—	
INCISOS 6.º		
Archivo General		
Jefe	,, 150.—	
Oficial	,, 70.—	
Tres escribientes a \$ 50.—	,, 150.—	
Ordenanza	,, 30.—	
Gastos de Escritorio	,, 10.—	
INCISO 7.º		
Departamento Topográfico		
Presidente	,, 150.—	
Agrimensor Ayudante 1.º	,, 120.—	
Dibujante	,, 100.—	
Secretario	,, 50.—	
Utiles para trabajo de campo y oficinas		\$ 500.—

	Mensual	Anual
Viáticos		\$ 1.000.—
Ordenanza	\$ 30.—	
Alquiler de casa	„ 35.—	

INCISO 8.º

Departamento de Policía

Item 1.º

Intendente General	„ 200.—
Comisario de Ordenes	„ 150.—
Médico	„ 100.—
Secretario Contador y Tesorero	„ 90.—
Oficial	„ 60.—
Dos Escribientes a \$ 50.—	„ 100.—
Jefe de Vigilantes	„ 100.—
Cuatro Comisarios a \$ 100.—	„ 400.—
Ocho Sargentos Primeros a \$ 30.—	„ 240.—
Ocho id. Segundos a \$ 28.—	„ 224.—
Ocho Cabos Pirmeros a \$ 27.—	„ 216.—
Ocho id. Segundos a \$ 26.—	„ 208.—
Ciento Cincuenta Vigilantes a \$ 25.—	„ 3.750.—

Comisarias

Tres Comisarios a \$ 100.—	„ 300.—
Tres Sub-Comisarios a \$ 70.—	„ 210.—

Banda de Música

Director	„ 130.—
Sub-Director	„ 80.—
Sargento	„ 30.—
Treinta y nueve músicos a \$ 25.—	„ 975.—

	Mensual	Anual
Item 2.º		
Vestuario y armamentos		
Cuerpo de Vigilantes		
Doscientos trajes de Invierno a \$ 15.—		\$ 3.000.—
Cuatrocientos íd. de Verano a \$ 10.—	,,	4.000.—
Doscientos capotes a \$ 10.—	,,	2.000.—
Trescientas mantas a \$ 2.—	,,	600.—
Mil doscientas camisas a \$ 10 la docena	,,	1.000.—
Mil doscientos calzoncillos a \$ 10 la docena	,,	1.000.—
Seiscientos pares de calzado a \$ 3.— c u.	,,	1.800.—
100 carabinas a \$ 14.—	,,	1.400.—
100 fusiles a \$ 16.—	,,	1.600.—
300 machetes a \$ 6.—	,,	1.800.—
Para la Banda de Música		
Cuarenta trajes de parada a \$ 20.—	,,	800.—
Cuarenta trajes de Invierno a \$ 15.—	,,	600.—
Ochenta trajes de Verano a \$ 10.—	,,	400.—
Item 3.º		
Gastos Generales		
Alquiler de tres casas para las comisarías a	,,	105.—
Alumbrado	,,	75.—
Gastos de escritorio	,,	50.—
Id. extraordinarios	,,	300.—

	Mensual	Anual
Mantenición de animales	\$ 300.—	
Pastaje de invernada	„ 150.—	
Teléfonos	„ 28.—	
Medicamentos	„ 100.—	
Mantenición de presos	„ 1.000.—	
Para compra de mulas y caballos		\$ 2.000.—
Para compra de monturas		„ 600.—

INCISO 9.º

Policía de Campaña

Tres Comisarios para La Poma, Yruya, y Sta. Victoria a \$ 30.— c u.	„ 90.—	
Tres Comisarios p Cafayate, Cachi y Caldera \$ 35.—	„ 105.—	
Cinco Comisarios para San Carlos, Molinos, Viña, Guachipas y Rivadavia a \$ 40.—	„ 200.—	
Ocho Comisarios para los Departamentos restantes a \$ 50.—	„ 400.—	
Inspección de Policía	„ 150.—	
82 Vigilantes a \$ 20.— c u.	„ 1.640.—	
82 Trajes de Invierno a \$ 16.—		„ 1.312.—
164 íd. de Verano a \$ 10.—		„ 1.640.—
82 Capotes a \$ 10 c u.		„ 820.—
246 pares de calzado a \$ 3.—		„ 738.—
492 Camisas a \$ 10 la docena		„ 410.—
492 calzoncillos a \$ 10 la docena		„ 410.—
Pastaje de 120 animales	„ 300.—	
Gastos generales de las Comisarias	„ 200.—	

Mensual Anual

INCISO 10.º

Consejo de Higiene

Escribiente	\$	35.—	
Suscripción a Revistas Científicas	„	10.—	
Gastos de escritorio y franqueo	„	5.—	

INCISO 11.º

Hospital

Subvención mensual	„	400.—	
Dos médicos a \$ 100.— c u.	„	200.—	

INCISO 12.º

Asignación a inválidos

Ley 10 de Noviembre de 1864		\$	600.—
-----------------------------	--	----	-------

INCISO 13.º

Jubilaciones

Ley 5 de Noviembre 1885	„	17.36	
Id. 16 de Noviembre 1887	„	229.34	
Id. 4 de Enero de 1889	„	165.—	
Id. 7 de Febrero de 1889	„	15.—	
Id. 21 de Junio de 1889	„	100.—	
Id. 27 de Junio de 1889	„	125.—	

INCISO 14.º

Gastos de Imprenta

Para publicación de memorias Registro Oficial y demás documentos		„	10.000.—
--	--	---	----------

INCISO 15.º

Mobiliario

Para la Casa de Gobierno y demás oficinas		„	10.000.—
---	--	---	----------

	Mensual	Anual
INCISO 16.º		
Gastos Eventuales		
Para pagos de imprevistos		\$ 4.857.60
INCISO 17.º		
Fondos de Escuelas		
El 20 % adicional del Impuesto de Escuelas con deducción de los gastos de recaudación calculados en 10 %		„ 51.900.—
		<hr/>
Total Anual		\$ 418.000.—
		<hr/>

Art. 3.º Para cubrir los gastos consignados en los artículos anteriores se destina el producto de los ramos siguientes:

1.º Contribución Territorial	\$ 110.000.—
2.º id. Mobiliaria	„ 42.000.—
3.º id. Patentes	„ 54.000.—
4.º Registro de Propiedades	„ 100.000.—
5.º Papel Sellado	„ 40.000.—
6.º Papel de Multas	„ 17.000.—
7.º Herencias Transversales	„ 5.000.—
8.º Papeletas de conchavo	„ 5.000.—
9.º Impuesto a la sal	„ 500.—
10.º Venta de animales mostrencos	„ 1.300.—
11.º Impuesto de Guías y Marcas	„ 1.000.—
12.º Producto del Archivo General	„ 1.000.—
13.º Impuesto de Seguridad	„ 41.200.—
	<hr/>
Total	\$ 418.000.—
	<hr/>

Art. 4.º Queda derogada la Ley del 22 de Abril del co-

rriente año, en cuanto establece el impuesto de dos centavos por cada cabeza de ganado mayor y el uno por mil sobre el capital en giro, debiendo cobrarse el impuesto de seguridad a razón del 20 % sobre lo que actualmente pagan toda clase de ganado y las patentes en general.

Art. 5.º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, 27 de Noviembre de 1889.

SIXTO OVEJERO

J. M. Avellaneda
Secretario del Senado

FELIX USANDIVARAS

Martín T. Sosa
Secretario de la C. de Diputados

Departamentos de Hacienda y de Gobierno

Ejecútese, promúlguese como Ley de la Provincia, publíquese y dése al Registro Oficial.

MARTINEZ

Juan C. Tamayo — Pedro J. Frías

LEY N.º 244

Presupuesto del Consejo General de Educación para el año 1890

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1.º Los gastos del Consejo General de Educación para el año 1890 quedan fijados en la cantidad de Cuatrocientos

mil quinientos veinte pesos moneda nacional que se invertirán en la forma siguiente:

	Mensual	Anual
INCISO 1.º		
Dirección General		
Presidente	\$ 200.—	
Secretario	" 130.—	
Inspector técnico	" 100.—	
Inspector viajero	" 130.—	
Contador	" 110.—	
Tesorero	" 110.—	
Encargado Mesa de Entradas	" 65.—	
Ayudante de Contaduría	" 60.—	
Dos Escribientes a \$ 50.—	" 100.—	
Ujier	" 40.—	
Para viáticos de Inspección		" 1.500.—
Para gastos de oficina	" 50.—	

INCISO 2.º

Becas

Para pensión de treinta becas en las Escuelas normales a \$ 25.— c u.	" 750.—
---	---------

INCISO 3.º

Escuelas de la Capital

Dos directoras de 1.ª Categoría a \$ 110.—	" 220.—
Dos Vice Directores de 1.ª a \$ 75.—	" 150.—
Una Directora de 2.ª a	" 90.—
Una Vice Directora de 1.ª	" 65.—
Una Directora de 2.ª	" 65.—
Tres Directores de 2.ª a \$ 60.—	" 180.—
Seis Directores de 3.ª a \$ 45 c u.	" 270.—

	Mensual	Anual
Nueve Sub Preceptores de 2. ^a a \$ 50.—	\$	450.—
Veinticuatro Auxiliares de 4. ^a a \$ 40.—	,,	960.—
Dos profesores de Música a \$ 50.—	,,	100.—
Un profesor de Gimnasia	,,	60.—

INCISO 4.º

Escuelas de la Campaña

Departamento de Anta

Un Preceptor de 2. ^a	,,	60.—
Una Preceptora	,,	55.—
Cinco Preceptores de 3. ^a a \$ 40.—	,,	200.—
Tres Auxiliares de 4.a a \$ 35.—	,,	105.—

Departamento de Cachi

Un Preceptor de 2. ^a	,,	60.—
Una Preceptora de 2. ^a	,,	55.—
Cuatro Preceptores de 3. ^a a \$ 40.—	,,	160.—
Cinco Auxiliares de 4. ^a a \$ 35.—	,,	175.—

Departamento de Caldera

Un Preceptor de 2. ^a	,,	60.—
Dos Preceptoras de 3. ^a a \$ 40.—	,,	80.—
Dos Auxiliares de 4. ^a a \$ 35.—	,,	70.—

Departamento de Campo Santo

Un Preceptor de 2. ^a	,,	60.—
Una Preceptora de 2. ^a	,,	55.—
Tres Preceptores de 3. ^a a \$ 40.—	,,	120.—
Tres Auxiliares de 4. ^a a \$ 35.—	,,	105.—

Departamento de Cerrillos

Un Preceptor de 2. ^a	,,	60.—
Una Preceptora de 2. ^a	,,	55.—

	Mensual	Anual
Cinco Preceptores de 3. ^a a \$ 40.—	\$ 200.—	
Cinco Auxiliares de 4. ^a a \$ 35.—	„ 175.—	
Departamento de Cafayate		
Un Preceptor de 2. ^a	„ 60.—	
Una Preceptora de 2. ^a	„ 55.—	
Cuatro Preceptores de 3. ^a a \$ 40.—	„ 160.—	
Cinco Auxiliares de 4. ^a a \$ 35.—	„ 175.—	
Departamento de Chicoana		
Un Preceptor de 2. ^a	„ 60.—	
Dos Preceptoras de 2. ^a a \$ 55.—	„ 110.—	
Cuatro Preceptores de 3. ^a a \$ 40.—	„ 160.—	
Cinco Auxiliares de 4. ^a a \$ 35.—	„ 175.—	
Departamento de Guachipas		
Un Preceptor de 2. ^a	„ 60.—	
Una Preceptora de 2. ^a	„ 55.—	
Cuatro Preceptores de 3. ^a a \$ 40.—	„ 160.—	
Tres Auxiliares de 4. ^a a \$ 35.—	„ 105.—	
Departamento de Yruya		
Un Preceptor de 2. ^a	„ 60.—	
Tres Preceptores de 3. ^a a \$ 40.—	„ 120.—	
Dos Auxiliares de 4. ^a a \$ 35.—	„ 70.—	
Departamento de Metán		
Tres Preceptoras de 2. ^a a \$ 55.—	„ 165.—	
Tres Preceptoras de 3. ^a a \$ 40.—	„ 120.—	
Cuatro Auxiliares de 4. ^a a \$ 35.—	„ 140.—	
Departamento de Molinos		
Un preceptor de 2. ^a	„ 60.—	
Una Preceptora de 2. ^a	„ 55.—	
Cinco Preceptores de 3. ^a a \$ 40.—	„ 200.—	
Cuatro Auxiliares de 4. ^a a \$ 35.—	„ 140.—	

	Mensual	Anual
Departamento de Orán		
Un Preceptor de 2. ^a	\$ 60.—	
Una Preceptora de 2. ^a	„ 55.—	
Cuatro Preceptores de 3. ^a a \$ 40.—	„ 160.—	
Cuatro Auxiliares de 4. ^a a \$ 35.—	„ 140.—	
Departamento de La Poma		
Una Preceptora de 2. ^a a	„ 55.—	
Tres Preceptores de 3. ^a a \$ 40.—	„ 120.—	
Dos Auxiliares de 4. ^a a \$ 35.—	„ 70.—	
Departamento de Rivadavia		
Una Preceptora de 2. ^a	„ 55.—	
Tres Preceptores de 3. ^a a \$ 40.—	„ 120.—	
Dos Auxiliares de 4. ^a a \$ 35.—	„ 70.—	
Departamento de Rosario de la Frontera		
Un Preceptor de 2. ^a	„ 60.—	
Seis Preceptoras de 3. ^a a 40.—	„ 240.—	
Tres Auxiliares de 4. ^a a \$ 35.—	„ 105.—	
Departamento de Rosario de Lerma		
Un Preceptor de 2. ^a	„ 60.—	
Una Preceptora de 2. ^a	„ 55.—	
Cinco Preceptores de 3. ^a a \$ 40.—	„ 200.—	
Cuatro Auxiliares de 4. ^a a \$ 35.—	„ 140.—	
Departamento de San Carlos		
Un Preceptor de 2. ^a	„ 60.—	
Una Preceptora de 2. ^a	„ 55.—	
Siete Preceptores de 3. ^a a \$ 40.—	„ 280.—	
Tres Auxiliares de 4. ^a a \$ 35.—	„ 105.—	

	Mensual	Anual
Departamento de Santa Victoria		
Una Preceptora de 2. ^a	\$ 55.—	
Tres Preceptores de 3. ^a a \$ 40.—	„ 120.—	
Dos Auxiliares de 4. ^a a \$ 35.—	„ 70.—	
Departamento de La Viña		
Un Preceptor de 2. ^a	„ 60.—	
Dos Preceptoras de 2. ^a a \$ 55.—	„ 110.—	
Cuatro Preceptores de 3. ^a a \$ 40.—	„ 160.—	
Cuatro Auxiliares de 4. ^a a \$ 35.—	„ 140.—	
INCISO 5.º		
Sobresueldos		
Para maestras diplomadas que sirven en escuelas elementales y que se distinguan en el servicio		\$ 1,200.—
INCISO 6.º		
Alquileres		
Para alquileres de casas escuelas		„ 12.000.—
INCISO 7.º		
Biblioteca Popular		
Bibliotecario	„ 50.—	
Portero	„ 15.—	
Para adquisición de libros		„ 2.000.—
INCISO 8.º		
Textos de Enseñanza		
Para textos de enseñanza		„ 10.000.—
INCISO 9.º		
Mobiliario y Utiles		
Para mobiliario y útiles		„ 15.000.—

	Mensual	Anual
INCISO 10.º		
Refacciones		
Para refacciones de edificios escolares		\$ 4.000.—
INCISO 11.º		
Pensiones		
Para dar cumplimiento a la Ley de 13 de Febrero de 1888	\$ 50.—	
Id. íd. Ley de	„ 60.—	
INCISO 12.º		
Exámenes		
Para gastos de exámenes		„ 1.000.—
INCISO 13.º		
Impresiones y Publicaciones		
Para impresiones y publicaciones a obras pedagógicas		„ 4.000.—
INCISO 14.º		
Edificios escolares		
Para construcción de casas escuelas		„ 150.000.—
INCISO 15.º		
Ordenes atrasadas		
Para pagar las órdenes giradas a cargo de tesorería por sueldos, alquileres y otros gastos que aún no han sido abonados		„ 20.000.—
INCISO 16.º		
Escuelas a crearse		
Para escuelas a crearse		„ 8.000.—

	Mensual	Anual
INCISO 17.º		
Para transporte de muebles y útiles desde Buenos Aires y para los departamentos y refacciones de mobiliario existente		\$ 5.000.—
INCISO 18.º		
Censo Escolar		
Para levantar el censo escolar de la Provincia		,, 6.000.—
INCISO 19.º		
Déficit de subvenciones		
Para atender al déficit de subvenciones que no se pagan		,, 15.000.—
INCISO 20.º		
Gastos Eventuales		
Para gastos imprevistos		,, 2.000.—
	Total	\$ 400.520.—

Art. 2.º Para cubrir los gastos consignados en el Art. anterior se destinan los siguientes recursos:

Impuestos Fiscales

El 20 % de los impuestos fiscales, deducidos los gastos de recaudación; cálculo

	\$ 58.000.—
--	-------------

Subvención Nacional

Las dos terceras partes de \$ 119.340.— que se invertirán en sueldos de Preceptores y auxiliares

	,, 79.560.—
--	-------------

Las dos terceras partes de \$ 10.000 que se invertirán en textos

	,, 6.666.66
--	-------------

Las dos terceras partes de \$ 15.000 que se invertirán en muebles y útiles	\$ 10.000.—
Las dos terceras partes de \$ 150.000 que se invertirán en la edificación escolar	„ 100.000.—
Las dos terceras partes de \$ 8.000 que se invertirán en la creación de nuevas escuelas	„ 5.333.33
Escuela de Cafayate	
Suma depositada en el Banco Provincial y que debe invertirse en la construcción de una casa escuela en Cafayate	„ 2.093.46
Escuela de Galpón	
Suma depositada en el Banco Provincial y que debe invertirse en la construcción de una casa escuela en Galpón	„ 246.01
Escuela de Rosario de la Frontera	
Suma depositada en el Banco Provincial y que debe ser invertida en la construcción de una casa escuela en Rosario de la Frontera	1.086.50
Escuela de Molinos	
Suma depositada en el Banco Provincial y que debe ser invertida en la construcción de una casa escuela en Molinos	„ 1.042.22
Escuela de la Viña	
Suma depositada en el Banco Provincial y que debe ser depositada para la construcción de una casa escuela en la Viña	„ 566.—
Renta por Cobrar (Atrasada)	
Saldo aproximativo que adeudan el Gobierno de la Provincia y el Consejo Nacional de Educación	„ 260.000.—
Herencias vacantes	
El cuarenta por ciento de los bienes que por falta de herederos corresponden al Fisco	„ 200.—

Multas Judiciales

La tercera parte de las multas judiciales y conmutaciones de penas	\$	200.—
Entradas Eventuales		
Por entradas eventuales	„	200.—
		<hr/>
Total	\$	525.194.18
		<hr/>

RESUMEN

Total de ingresos	\$	525.194.18
Total de egresos	„	400.520.—
		<hr/>
Superávit	\$	124.674.18

Art. 3.º Los fondos que resulten sobrantes después de llenados los gastos de este Presupuesto se depositarán en el Banco Provincial en cuenta especial destinados a la edificación de casas escuelas.

Art. 4.º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Diciembre 6 de 1889.

SIXTO OVEJERO
J. M. Avellaneda
Secretario del Senado

FELIX USANDIVARAS
Martín T. Sosa
Secretario de la C. de Diputados

Departamento de Gobierno

Salta, Diciembre 10 de 1889.

Cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

MARTINEZ
Pedro J. Frías

DECRETO N.º 249

Organizando el personal de las policías de la campaña

Siendo necesario organizar el personal, sueldo y demás elementos asignados a las policías de campaña de conformidad a la nueva Ley de Presupuesto sancionada para el año 1890

EL PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA

DECRETA:

Art. 1.º En los diez y nueve departamentos en que está dividida la campaña de la Provincia se ejercerá respectivamente la policía por otros tantos Comisarios departamentales y los Sub-Comisarios correspondientes a los partidos que contenga cada departamento, con sujeción al Reglamento General de Policía.

Art. 2.º Los comisarios departamentales gozarán del sueldo mensual que se les asigna en la proporción siguiente:

Cada uno de los Comisarios de Poma, Yruya y Santa Victoria \$ 30 mensuales; los de Cafayate, Cachi y Caldera \$ 35; los de San Carlos, Molinos, Viña, Guachipas y Rivadavia \$ 40; los de los otros departamentos restantes \$ 50 moneda nacional.

Art. 3.º Los Comisarios tendrán para el servicio público ochenta y dos vigilantes con el sueldo mensual de \$ 20 moneda nacional cada uno los que estarán dotados del correspondiente número de vestuarios de Verano e Invierno, caballos, monturas, armamento y demás elementos con que se les proveerá por el Departamento Central de Policía según lo dispuesto en el Inc. 9.º del Presupuesto General.

Art. 4.º Cada uno de los Comisarios de Cafayate, Cachi, Caldera, San Carlos, Molinos y Guachipas serán servidos por tres vigilantes; los de Poma, Yruya y Santa Victoria por dos; los de

Rosario de la Frontera y Metán por seis; los de Campo Santo y Anta por ocho y los de Orán por siete.

Art. 5.º Las planillas de las Comisarías serán remitidas directamente al Ministerio de Hacienda cada dos meses para su pago, debiendo los comisarios dar parte de inmediato de las altas y bajas que ocurran en el personal de vigilantes al Ministerio de Gobierno.

Art. 6.º Los Comisarios se presentarán del 15 al 30 de Enero próximo a recibir del Departamento Central de Policía todo lo ordenado en este Decreto.

Art. 7.º Quedan subsistentes las demás disposiciones consignadas en el Decreto de 16 de Mayo del corriente año, que no se opongán al presente.

Art. 8.º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

Salta, Diciembre 16 de 1889.

MARTINEZ

Pedro J. Frías

ESTATUTOS DEL BANCO PROVINCIAL DE SALTA, APROBADOS POR EL EXMO. GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Art. 1.º El Banco Provincial de Salta será constituido por una asociación anónima y será regido por la Ley de Creación del Banco de fecha 27 de Octubre de 1888 por la Ley de Bancos Garantidos de la Nación y todas las leyes que dictase el Congreso Nacional y la Legislatura de la Provincia.

Art. 2.º El domicilio legal de la sociedad será la ciudad de Salta, capital de la Provincia.

Art. 3.º El capital del Banco será de diez millones de pe-

esos moneda nacional, dividido en cien mil acciones de a cien pesos m|n. cada una, que se cubrirán por séries en la forma siguiente:

- 1.º Série A. De setenta y cinco mil acciones de cien pesos moneda nacional cada una de las que cincuenta mil cubrirá el Gobierno con el producto íntegro del Empréstito, las acciones que actualmente tiene en el Banco Provincial, el producido de las tierras públicas que no estuviesen afectadas al Empréstito, hecha la deducción de la tercera parte, correspondiente al Consejo General de Educación y pagadas las deudas actuales; y con las ganancias que hablan los artículos 27, 30, 31, 32, 41, 88, y siguientes y veinte y cinco mil por el público.
- 2.º Série B. De doce mil quinientas acciones de cien pesos m|n. cada una que serán suscritas por el público. Las que no hubiese suscrito el público las tomará el Gobierno de conformidad al artículo 6.º de la Ley de Creación del Banco.
- 3.º Série C. De doce mil quinientas acciones que las suscribirá el público pudiendo como en el caso de la série anterior ser tomada por el Gobierno.

Art. 4.º La suscripción de las acciones de la primera série se abrirá inmediatamente de sancionados estos Estatutos, y obtenida autorización prescripta por la Ley de Bancos Garantidos, y permanecerá abierta para el público por el término de cuatro meses. La segunda se abrirá a la expiración del término de la primera, o antes si se hubiera ésta cubierto y por el mismo tiempo. La tercera, inmediatamente de cubierta la segunda o a la expiración del término de ésta y por igual tiempo.

Art. 5.º El Directorio determinará la cuota con que deben contribuir los accionistas al suscribir las acciones, así como las cuotas sucesivas, no pudiendo bajar del diez por ciento la primera cuota.

Art. 6.º El producido de todas las séries se invertirá ín-

tegramente en fondos públicos nacionales del cuatro y medio por ciento de renta y uno por ciento de amortización y el valor de éstos en billetes de emisión.

Art. 7.º Si se suscribiese un número mayor de acciones que el que representa el capital de la primera série, el exceso se aplicará a la segunda, el exceso de suscripción de la segunda, a la tercera y el de la tercera si lo hubiese se prorratará para su disminución entre los que hubiesen suscrito diez o más acciones.

Art. 8.º El Banco Provincial de Salta gozará de los privilegios, exoneraciones y prerrogativas que las leyes de la Provincia hayan concedido o concedan a otras casas bancarias, con excepción de la facultad de establecer las Secciones constructoras, colonizadora y agrícola concedidas al Banco Constructor.

Art. 9.º Si el Gobierno no pudiese tomar las acciones que el público no suscribiese, el Directorio las reservará para ofrecerlas nuevamente al público cuando lo creyere conveniente.

Art. 10.º El capital del Banco podrá aumentarse solo en virtud de Ley de la Legislatura.

Art. 11.º La sociedad durará cincuenta años contados desde la promulgación de la Ley de creación del Banco, pero podrá ser renovada a su expiración por un número determinado de años, requiriéndose para esto una nueva sanción Legislativa.

Art. 12.º La sociedad podrá disolverse antes de la expiración del término de su duración, solo en los siguientes casos:

- 1.ª Si hubiere una pérdida de 25 % y la asamblea o el Gobierno solicitaren de la Legislatura la aprobación de la disolución de la sociedad y derogación de su carta y esto fuere acordado.
- 2.ª Quedará disuelta de hecho si hubiere una pérdida del 50 % del capital realizado.

Art. 13.º La suscripción de las acciones se hará nominal en el libro especial de suscripción de acciones, dándose por

el Directorio un recibo provisorio al accionista por el monto de sus acciones.

Art. 14.º En el recibo provisorio se anotarán las cuotas pagadas y los dividendos percibidos.

Art. 15.º Una vez abonado el valor total de las acciones suscritas, se le entregará al accionista los títulos al portador. Estos llevarán el escudo de la Provincia y el sello del establecimiento e irán firmados por el Presidente, el Gerente e Inspector.

Art. 16.º Todo accionista queda obligado hasta la concurrencia del valor nominal de sus acciones. Las transferencias de acciones no pagadas en su totalidad, se harán en el libro de suscripción de acciones y en título provisorio.

Art. 17.º Toda transferencia de acciones que no llene los requisitos del artículo anterior, no desobliga al suscriptor del pago total del valor de las acciones tomadas.

Art. 18.º El importe de las cuotas por pagos de acciones que no hubiesen sido satisfechas en los términos fijados por el Directorio con sujeción a estos Estatutos, devengarán en favor del Banco el interés del 2 % mensual.

Art. 19.º Después de cuatro meses de demora del pago de una cuota por el valor de las acciones, el Directorio podrá hacer vender en remate público las acciones del suscriptor en mora, y del producto se abonará el Banco el valor adeudado, por capital, intereses y gastos devolviendo el excedente si lo hubiere al dueño de las acciones.

Art. 20.º Si el valor resultante del remate no alcanzare a cubrir la deuda y los gastos, el Directorio deberá cobrar el déficit del deudor.

Art. 21.º En caso de quiebra o suspensión de pagos de un accionista deudor al Banco por el total o parte del valor nominal de las acciones, el Directorio exigirá de quién corresponda el pago de la cantidad adeudada, y si no fuese abonado su valor se procederá como en el caso del artículo anterior.

Art. 22.º Los accionistas tendrán derecho a depositar sin comisión alguna sus acciones en las cajas del Banco, exigiendo un recibo nominal que será expedido y firmado por la persona que el Reglamento interno del Banco designe.

Operaciones del Banco

Art. 23.º Las operaciones del Banco serán:

- 1.º Emitir billetes al portador de conformidad a la Ley de Bancos Garantidos.
- 2.º Hacer descuentos sobre letras de cambios, pagarés y toda clase de títulos comerciales que a juicio del Directorio ofrezcan suficientes garantías.
- 3.º Hacer préstamos y anticipos sobre títulos de renta nacional o provincial o acciones de otros Bancos, pagarés o documentos públicos o privados que a juicio del Directorio ofrezcan suficientes garantías.
- 4.º Girar y aceptar letras, comprar y vender giros suficientemente garantidos a juicio del Directorio, cobrando la comisión que éste determine.
- 5.º Celebrar contratos con otros Bancos para el canje de giros aceptación recíproca de los billetes y para cualesquier otra clase de operaciones comerciales de la que está autorizado a hacer.
- 6.º Recibir depósitos a cortos o a largos plazos con o sin interés y en caja de ahorros, de conformidad a lo dispuesto en estos Estatutos.
- 7.º Abrir cuentas corrientes, hacer cobros y pagos por cuenta ajena cobrando la comisión que determine el Directorio.
- 8.º Hacer préstamos o anticipos sobre mercaderías en depósito en la Aduana debidamente aseguradas.
- 9.º Hacer préstamos hipotecarios ya sea en dinero o en cédulas, de conformidad a lo prescripto en la sección hipotecaria.

- 10.º Hacer préstamos o anticipos a los mineros de conformidad a lo dispuesto en la sección aviadora.
- 11.º Comprar y vender pastas.
- 12.º Crear títulos u obligaciones de crédito o renta nominales o al portador a corto o a largo plazo.
- 13.º Emitir cédulas hipotecarias y de avío de conformidad a lo dispuesto en las secciones respectivas.
- 14.º Establecer agencias o sucursales cuando y donde creyere conveniente.

Art. 24.º El Banco no podrá hacer préstamos sobre sus acciones ni aceptarlas en pago o garantía de créditos salvo el caso de insolvencia del deudor y procediendo inmediatamente a su enajenación en remate público.

Art. 25.º El Directorio del Banco determinará anualmente el máximun a que puede ascender el crédito en cuenta corriente al descubierto que pueda acordarse a un solo deudor, sin que pueda excederse durante el año ni modificarse dicha determinación.

Art. 26.º El Banco no podrá hacer préstamos a personas o sociedades no domiciliadas en la Provincia, sin que estas den una garantía a satisfacción del Directorio, sea en bienes raíces ubicados en la Provincia o firmas abonadas de personas domiciliadas en ella o en títulos de deuda pública, nacional o provincial.

Art. 27.º El año económico de Banco, principia el primero de Enero y concluye el 31 de Diciembre de cada año.

Art. 28.º Cuando la caución de un préstamo consistiese en títulos públicos de cualquier carácter pero nominales el deudor deberá transferirlo previamente con los requisitos exigidos por las cartas de su creación.

Art. 29.º No se admitirá a descuento ni en garantía, documentos firmados por individuos notoria o judicialmente en quiebra o que hubiesen pedido moratoria, o suspendido sus pa-

gos o hubiesen practicado con el Banco algún acto de notoria mala fé.

Art. 30.º Los intereses que fije el Banco serán uniformes en toda la Provincia, para toda clase de personas, Gobierno o Municipalidades.

Art. 31.º El Banco no facilitará informes, datos ni noticia alguna sobre sus operaciones con los particulares o empresas sino por mandato judicial. Las operaciones con el Gobierno o Municipalidades en los casos que está autorizado a practicarlas, se llevarán en un libro especial y se publicará su estado en los balances mensuales que el Directorio hará publicar en los diarios de la Capital de la Provincia.

Art. 32.º El Banco y sus sucursales quedan exentos del pago de patentes y de cualquier impuesto que se estableciere en la Provincia.

Art. 33.º Tampoco será gravada la renta que produzcan sus acciones o billetes y documentos de cualquier naturaleza que otorgue o emita el Banco, con el derecho de sellos o cualquier otro que se creare.

Art. 34.º Los depósitos judiciales siendo en dinero, se harán en el Banco Provincial, y ganarán el interés que los demás depósitos.

Art. 35.º El Banco no podrá tomar participación en operaciones industriales ni agrícolas.

Art. 36.º Todos los empleados del Banco y cuantos tengan ingerencia en él, guardarán la más absoluta reserva sobre sus operaciones, depósitos, deudas, saldos y cuentas, con excepción del caso del artículo 31 pudiendo el Directorio tomar las medidas severas contra los infractores.

Art. 37.º Los depósitos en Caja de ahorros ganarán el uno por ciento más sobre cualquier otro depósito y se recibirá desde uno hasta mil pesos m/n.; excedida esta suma se reputará como depósito ordinario.

Art. 38.º Todo retiro de depósito en caja de ahorros se hará con quince días de aviso anticipado.

Títulos y obligaciones de crédito o renta

Art. 39.º De conformidad al inciso del artículo 10 de la Ley del Banco podrá emitir títulos u obligaciones de crédito o renta a plazo fijo sin amortización, como también a largo plazo con amortización.

Art. 40.º Las garantías de las operaciones realizadas o a realizarse en virtud de las cuales circulen obligaciones, quedan afectadas a dichos títulos.

Art. 41.º Las obligaciones serán internas o externas, nominales o al portador, haciéndose la emisión por séries.

Art. 42.º El Banco retirará trimestral o semestralmente por compra o sorteo igual cantidad en obligaciones o títulos a las sumas que recibiere por amortización.

Art. 44.º Siempre que el Banco tuviere valores en cartera por lo menos de uno o cuatro millones de pesos m|n., el Gobierno garantizará el interés de las obligaciones o títulos de renta que el Banco creare por séries de uno a cinco millones de pesos m|n. o su equivalente en moneda extranjera, cuando las obligaciones fueren externas, todo previa autorización legislativa.

Art. 45.º Esta garantía volverá a concederla para la nueva série que se emita, una vez que el producido del anterior hubiere sido empleado por el Banco en nuevos préstamos.

Art. 46.º La garantía del Gobierno se hará constar en el texto del título.

Art. 47.º El interés del título u obligaciones no podrá exceder del 6 %.

Art. 48.º El Gobierno recibirá como compensación de la garantía que presta, el 20 % de las utilidades líquidas obtenidas por esta operación